



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Manuel Parra López |
| Demandado: | El Poblado Asociados S.A.S. (hoy Terranova Desarrolladora Turística S.A.S.) |
| Radicado: | 230014003003-2019-00294-145 |
| Asunto: | Auto Declara Desierto Recurso |
| Instancia | Segunda |

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada El Poblado Asociados S.A.S. (hoy Terranova Desarrolladora Turística S.A.S.), contra la sentencia de fecha seis octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en fecha 11 de enero del hogaoño, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia aludida se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días indicado en la norma para que el apelante sustentara el recurso; vencida dicha oportunidad el 24 de enero de 2024, se evidencia que, la parte demandada no cumplió con la carga dentro del término legal, circunstancia que tiene como consecuencia la declaratoria de desierto de la impugnación propuesta, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en diversas ocasiones que, la presentación de los reparos precisos que se hace ante el A Quo por el recurrente, no corresponde a la sustentación del recurso de apelación, la cual debe ser planteada ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En este orden de ideas, la Corporación mencionada en sentencia STC5967-2021, puntualizó que *“(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”*

De la misma manera, en un pronunciamiento reciente por la Sala de Casación Laboral, a través de sentencia STL7317-2021, sostuvo que, es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

“(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”

Ahora bien, no olvida este despacho que en anteriores ocasiones, la Corte Suprema de Justicia no declaraba desierto el recurso de apelación cuando el recurrente no lo sustentaba en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-Quo expresara de forma amplia y clara las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Sin embargo, este escenario cambió con la sentencia STL3312-2022, pues la Corte Suprema de Justicia explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya realizado ante el A-Quo, así:

“(...) el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo*

del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (Negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esa Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, la Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

Pues bien, tal como se mencionó en la jurisprudencia traída a colación, independientemente de que la sustentación del recurso de apelación en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se realice de forma escritural, lo cierto es que, el legislador fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que, la sanción por su incumplimiento es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que, la falta de sustentación puede suplirse con los reparos presentados ante el A Quo, normativa que guarda relación con el precepto 322 del C.G. de P., eso sí, estructurándose un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel; y, es que aunque existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión apelada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia, por lo anterior, al no haber sido sustentado el recurso se declarará desierto.

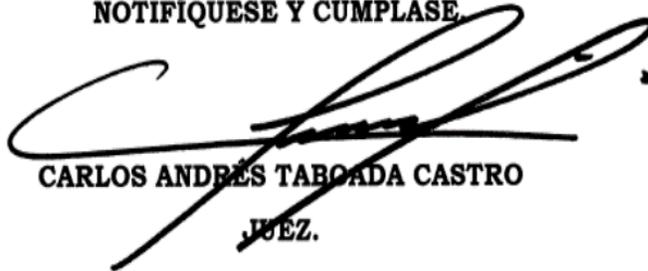
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el seis octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.